

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1813/1964, de 30 de junio, por el que se señalan las normas a las que, con carácter provisional, deberá sujetarse la autorización, de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, así como la celebración de apuestas.

La Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro, de Reforma del Sistema Tributario, establece en su artículo doscientos treinta y ocho, norma primera, apartado d), la supresión a partir de uno de julio del año en curso del Impuesto de Timbre del Estado sin perjuicio de la subsistencia, para determinados conceptos, de sus normas generales y complementarias de gestión y procedimiento; como sustitución de una de las aplicaciones del Timbre, así como del epígrafe especial, grupo octavo, de la sección quinta de la rama novena de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, la nueva Ley Tributaria crea la tasa figurada en el artículo doscientos veintidós que ha de entrar en vigor en uno de julio próximo, por lo que se hace necesario, hasta tanto se apruebe el Reglamento que configure los preceptos a los que deban ajustarse la liquidación y recaudación de la expresada tasa, determinar los requisitos que a estos fines y durante el período de interinidad deban cumplimentarse y exigirse por el Servicio Nacional de Loterías, y los Provinciales de él dependientes, a aquellas personas o entidades interesadas en la celebración de rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, formulada de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos quince de la susodicha Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero.—La tasa prevista en el artículo doscientos veintidós de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de Reforma del Sistema Tributario, se exigirá en las autorizaciones de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias otorgadas a partir del día uno de julio del año en curso, conforme a los tipos fijados en la citada norma, aún cuando las solicitudes hayan sido formuladas con anterioridad a la expresada fecha. Por lo que respecta a las apuestas la tasa se aplicará sobre todas las que se celebren con posterioridad al día treinta de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo segundo.—En tanto se promulgue la Reglamentación a que hace referencia el artículo doscientos quince de la citada Ley, el pago de la tasa se efectuará en metálico y serán de aplicación, con carácter provisional, las normas contenidas en la Orden ministerial de veintidós de marzo de mil novecientos sesenta en cuanto se refiere a autorizaciones de rifas y tómbolas y combinaciones aleatorias en sus distintas modalidades, y las correspondientes a la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial por lo que respecta al suprimido epígrafe especial del grupo octavo, sección quinta de la rama novena.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministro de Hacienda para que dicte las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo prevenido en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 1814/1964, de 30 de junio, por el que se adapta la Ley de 31 de diciembre de 1941, de importación temporal de automóviles, a la Ley General Tributaria.

Por instrumento del día treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y ocho ratificó España el Convenio de cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, concluido en Nueva York, y relativo a formalidades aduaneras para la im-

portación temporal de vehículos particulares por carretera. Y el artículo veintiocho del citado Convenio reconoce a los Estados contratantes el derecho a sancionar los supuestos de fraude, contravenciones o abusos en el régimen de importación temporal de automóviles de uso privado, con el alcance previsto en el artículo treinta y uno del mismo.

La Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, dictada para prevenir y reprimir las transgresiones al expresado régimen de importación de automóviles, ha perdido virtualidad en la mayoría de sus preceptos, tanto por haber variado las circunstancias que determinaron su promulgación, como por imperio del referido Convenio internacional.

Asimismo, la Ley General Tributaria ha dispuesto la adaptación a sus preceptos de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, «habida cuenta de la especialidad» de la materia que regula.

Las mencionadas disposiciones y las aludidas circunstancias exigen que en nuestro ordenamiento se determinen: a) los tipos de infracción al Convenio de mil novecientos cincuenta y cuatro, dentro de un régimen orientado al desarrollo del turismo internacional, y b) sus correlativas sanciones.

Sin embargo, la delimitación de los supuestos de fraude, contravención o abuso en el ejercicio del derecho a importar y utilizar automóviles en régimen temporal, implícitamente aconseja determinar el régimen mismo, sin perjuicio, como es obvio, de la aplicación directa de las normas del Convenio respecto a los vehículos que no están sujetos a matriculación, según nuestro ordenamiento, y en cuanto a los aspectos y modalidades de la importación temporal que en la presente disposición se silencia.

La adaptación ordenada por la Ley General Tributaria permite una cierta flexibilidad aplicativa: a) por la salvedad que la propia disposición transitoria cuarta contiene, y b) por la discutible naturaleza tributaria del régimen de importación temporal de mercancías, ya que en él no se reconoce opción entre reexportar o pagar los gravámenes aduaneros.

Según las expresadas directrices se regula el régimen de importación temporal de automóviles procurando la mayor sencillez y sistematización dentro de su ineludible casuismo y complejidad. Así se ha ordenado el ejercicio de actividades lucrativas y la prestación de servicios personales con independencia de la residencia normal, aunque aquellas circunstancias hayan de considerarse integradoras de la propia noción legal de permanencia, tanto por la actual falta de documentación fehaciente, como por la necesidad de materializar una cualidad eminentemente formal cual es la de domiciliado o residente en el extranjero.

Al definir la actividad lucrativa y la prestación de servicios personales se incorporan, mediante remisión genérica, las oportunas normas de carácter impositivo con objeto de que puedan ser estimadas con la solidez y certidumbre conceptuales propias de aquel ordenamiento.

Asimismo, al tipificar las infracciones y, en especial, al establecer las sanciones se tiene en cuenta no sólo la graduación de unas y otras según la Ley General Tributaria, sino la definición de las infracciones de contrabando que contiene en su artículo 82, presididas, a su vez, por los siguientes criterios: a) trato discriminatorio en favor de quienes poseen nacionalidad extranjera, hayan fijado o no su residencia en España; b) exoneración de sanción al uso indebido de automóviles cuando sea meramente ocasional y esta circunstancia se pruebe cumplidamente; c) mantenimiento del régimen jurisdiccional anterior en cuanto a los actos u omisiones que convierten o tienden a convertir una importación temporal en definitiva, y d) la mayor brevedad posible en la sustanciación de las demás infracciones que se consideran hoy simplemente administrativas.

Por último, ha de destacarse que se extiende con implícita cláusula de adaptación el régimen de esta disposición a las embarcaciones de recreo y aeronaves de uso privado también en importación temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en Pleno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo único.—Se aprueba el adjunto texto de la Ley reguladora de la importación en régimen temporal de automóviles,

adaptado a la Ley General Tributaria conforme su disposición transitoria cuarta, y que entrará en vigor el día uno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

TEXTO ADAPTADO DE LA LEY DE IMPORTACION TEMPORAL DE AUTOMOVILES

Artículo primero.—La importación en régimen temporal de los automóviles se registrará por la presente Ley, admitiéndose los vehículos libres de derechos y demás gravámenes a la importación y con la obligación para sus usuarios de reexportarlos dentro de los plazos reglamentarios.

Artículo segundo.—1) Se entenderán por automóviles a los efectos de esta disposición los de turismo y los demás vehículos que reglamentariamente se determinen, siempre que estén sujetos a matriculación.

2) La vigencia de la matriculación en que se amparen los vehículos deberá acreditarse en cualquier momento por su usuario.

Artículo tercero.—1) Tienen derecho al régimen de importación temporal de automóviles los extranjeros y los españoles inscritos como residentes en el extranjero que reúnan, además, las siguientes condiciones: a) Que residan normalmente fuera de España, y b) Que no ejerzan actividades lucrativas ni presten servicios personales en territorio nacional.

2) Sólo podrán disfrutar del expresado régimen las personas físicas que encontrándose en las condiciones exigidas por el apartado anterior dediquen los vehículos, sean propios o ajenos, a su uso privado.

3) Los requisitos del párrafo b) del apartado 1) de este artículo habrán de darse, asimismo, en el cónyuge no divorciado o separado judicialmente, excepto cuando se trate de trabajadores españoles en el extranjero que disfruten sus vacaciones en España por periodo no superior a tres meses por año natural.

Artículo cuarto.—1) Se estimará que residen normalmente fuera de España las personas físicas que no permanezcan en territorio nacional, continua o fraccionadamente, más de seis meses en cada año natural.

2) El plazo establecido en el apartado anterior será de ocho meses para las personas procedentes de países de ultramar que se determinen reglamentariamente.

3) Los plazos anteriormente señalados podrán ser prorrogados por periodo no superior a seis meses y mediante acuerdo de la Dirección General de Aduanas en aquellos concretos supuestos que ofrezcan circunstancias muy cualificadas. Y tendrán derecho a la concesión del beneficio de prórroga aquellas personas en quienes concurren las siguientes circunstancias: a) Que no ejerzan actividades lucrativas ni presten servicios personales; b) Que prueben la adecuada disponibilidad de medios económicos obtenidos en el extranjero, y c) Que el automóvil posea una de las matrículas mencionadas en el apartado 5) del artículo octavo de esta disposición.

4) La comprobación administrativa de la permanencia en territorio nacional sólo podrá extenderse al año natural en curso y al inmediato anterior.

5) La residencia normal fuera de España se apreciará por el conjunto de los medios de prueba admisibles en Derecho y, entre ellos, el pasaporte personal.

Artículo quinto.—1) Son actividades lucrativas: a) Las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas, comerciales, industriales, mineras, de servicios y demás económicas sujetas a tributación conforme a las normas reguladoras de la contribución territorial rústica y de la cuota de licencia del impuesto industrial, y b) Las profesionales para cuyo ejercicio haya de satisfacerse una cuota fija o de licencia conforme a las leyes tributarias.

2) No constituyen actividades lucrativas las de mera posesión de bienes rústicos y urbanos, valores mobiliarios, patentes, marcas, concesiones administrativas y demás formas de capital.

Artículo sexto.—1) Prestan servicios personales, a los efectos de esta Ley, quienes como Directores, Gerentes, Apoderados, Asesores, Representantes, Delegados, Comisionistas o empleados en general, y mediante remuneración periódica o no, desempeñan tales funciones en empresas, entidades o asociaciones que radican o realizan sus actividades en territorio nacional.

2) Quedan excluidos del apartado anterior los Presidentes y Vocales de Consejos o Juntas de Administración de Sociedades Mercantiles, siempre que: a) No devenguen o perciban otras

remuneraciones que las dietas por las asistencias a que se refiere el párrafo siguiente, y b) No ejerzan otras funciones que las de mera asistencia a tales Consejos o Juntas.

Artículo séptimo.—El ejercicio de actividades lucrativas y la prestación de servicios personales se acreditará mediante los respectivos documentos de carácter tributario o los demás medios de prueba admitidos en Derecho.

Artículo octavo.—1) A los efectos del artículo tercero, no se computarán como actividades lucrativas, ni como servicios personales, las actuaciones en territorio nacional de los artistas sujetos al Impuesto sobre Rendimientos del Trabajo Personal, siempre que no sean por plazo superior al de permanencia que en cada caso permite el artículo cuarto de esta disposición, y sin perjuicio de que los interesados residan normalmente fuera de España.

2) Tampoco se computarán los servicios personales prestados por extranjeros, ni se tendrá en cuenta su permanencia en España cuando desempeñen las siguientes funciones: a) Las de naturaleza oficial sin consideración diplomática en Embajadas, Legaciones, Consulados y Organismos internacionales, siempre que exista reciprocidad; b) Corresponsalías de Prensa extranjera acreditadas en España; c) Profesorado en Liceos e Institutos establecidos por Gobiernos extranjeros y con dedicación exclusiva a esta función, y d) Los que hayan de prestarse por determinado plazo y obra concreta de evidente interés público.

3) Asimismo quedan exceptuados del requisito exigido en el artículo cuarto los extranjeros que cursen con regularidad y efectos académicos estudios en Centros, Escuelas o Instituciones de enseñanza universitaria o superior, estatales u oficialmente reconocidos, durante los periodos que comprendan los respectivos planes de estudios.

4) Las excepciones contenidas en los apartados anteriores no podrán extenderse a actividades, funciones o servicios distintos de los taxativamente previstos.

5) En los expedientes que habrán de promoverse ante la Dirección General de Aduanas para obtener las oportunas autorizaciones en virtud de lo dispuesto en los apartados 2) y 3) que antecedente, deberá figurar el informe favorable del respectivo Departamento ministerial y los automóviles habrán de poseer una de las siguientes matrículas: a) Extranjera definitiva y no sujeta a plazo alguno de caducidad en el país de su expedición, o b) Turística española, que será concedida y renovada en tanto sean aplicables las prevenidas excepciones.

Artículo noveno.—1) No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los españoles residentes en el extranjero que trasladen su residencia a España podrán disfrutar durante el plazo de seis meses del régimen de importación temporal de automóviles, aunque realicen actividades lucrativas o presten servicios personales.

2) El plazo establecido en el apartado anterior se computará desde la fecha de baja como residente en el respectivo Consulado, quedando autorizada la Dirección General de Aduanas para conceder, a petición de los interesados y en casos excepcionales, una prórroga que no exceda de la mitad de aquél.

3) El mismo beneficio alcanzará a los extranjeros que realicen actividades lucrativas o presten servicios personales, computándose el plazo de seis meses desde la fecha de presentación de la solicitud del permiso de residencia a las autoridades españolas.

Artículo diez.—1) Se entenderá cumplida la obligación de reexportar los automóviles en régimen de importación temporal mediante: a) Su devolución al extranjero; b) Su introducción en zonas o depósitos francos, depósitos de comercio o análogos, y c) Su abandono expreso a favor de la Hacienda Pública sin cargas ni gastos de ninguna clase.

2) Podrá aplazarse la reexportación de los automóviles mediante su precintado por los servicios aduaneros, en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo once.—1) Las Administraciones de Aduanas habilitadas podrán autorizar la cancelación de las importaciones temporales de automóviles mediante su nacionalización, siempre que resulten observadas las normas relativas al régimen de comercio exterior vigente al realizarse la operación.

2) La nacionalización a que se refiere el apartado precedente y el abandono previsto en el artículo anterior, no exonerarán del cumplimiento de las sanciones correspondientes a las infracciones que hayan podido cometerse.

Artículo doce.—1) Quedan prohibidas las siguientes operaciones: a) La enajenación, venta, donación, cesión, arrendamiento, préstamo y constitución de hipoteca o prenda, sea cualquiera la causa o motivo que se invoque, de automóviles en régimen de importación temporal, siempre que el adquirente, cesionario, arrendatario, prestatario o acreedor hipotecario o pignoraticio, no sea persona que reúna las condiciones legalmente exigidas para disfrutar del expresado régimen, siendo

responsables del incumplimiento de esta prohibición quienes en uno u otro concepto intervengan en los respectivos actos o negocios jurídicos, y b) La importación temporal de automóviles con dobles fondos o espacios ocultos o disimulados.

2) No obstante lo prevenido en el párrafo a) del apartado anterior, no será objeto de sanción el uso meramente ocasional de un automóvil en régimen de importación temporal por quien no tenga derecho al mismo, siempre que no haya existido ánimo de lucro y que al producirse el uso indebido se encontrara en la misma localidad el titular del régimen.

3) Las operaciones enumeradas en el párrafo a) del apartado 1) del presente artículo, cuando se realicen entre personas que puedan disfrutar del régimen de importación temporal de automóviles, deberán ser referendadas por la Dirección General de Aduanas o los órganos en que delegue.

Artículo trece.—1) Las normas contenidas en los artículos anteriores son aplicables a la importación temporal en la península e islas Baleares de automóviles matriculados en las islas Canarias, Ceuta, Melilla y Provincias Africanas, con la salvedad contenida en el apartado siguiente.

2) Las personas físicas domiciliadas en las expresadas provincias y plazas de régimen especial podrán disfrutar de la importación temporal de tales automóviles durante cuatro meses en cada año natural, proveyéndose del oportuno permiso aduanero en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo catorce.—Serán sancionados conforme a la Ley de Contrabando los actos u omisiones que ilícitamente y de cualquier modo conviertan o tiendan a convertir en definitiva la importación temporal de un automóvil, bien mediante el uso de placas nacionales de matriculas, bien en consecución de su indebida matriculación en España.

Artículo quince.—Se sancionarán con multa de cincuenta mil a ciento cincuenta mil pesetas: a) El uso del régimen de importación temporal de automóviles por españoles no inscritos como residentes en el extranjero; b) El incumplimiento de la prohibición establecida en el párrafo a) del apartado 1) del artículo 12, con la salvedad del apartado siguiente del propio precepto; c) El quebrantamiento del precintado aduanero de automóviles en régimen temporal de importación, y d) El incumplimiento de la prohibición contenida en el párrafo b) del apartado 1) del artículo 12 de esta disposición, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles en cada caso de utilización de los dobles fondos o espacios ocultos o disimulados.

Artículo dieciséis.—Se sancionará con multa de veinticinco mil a cincuenta mil pesetas el uso del régimen de importación temporal de automóviles por extranjeros y españoles inscritos como residentes en el extranjero: a) que no reúnan las demás condiciones señaladas en el artículo 3 de esta Ley, o b) cuando hayan vencido los plazos o sus prórrogas, concedidos expresa e individualmente por la Dirección General de Aduanas conforme a las respectivas normas.

Artículo diecisiete.—Se sancionarán con multa de mil a quinientos pesetas todas las demás infracciones a lo prevenido en esta Ley y en las normas reglamentarias que se dicten relativas a la importación temporal de automóviles, siempre que no estén comprendidas en los anteriores artículos 14, 15 y 16.

Artículo dieciocho.—1) Las infracciones calificadas de contrabando en el artículo 14 se sustanciarán según la Ley propia de esta jurisdicción.

2) Las demás infracciones al régimen de importación tem-

poral de automóviles se tramitarán conforme a las normas correspondientes de las Ordenanzas generales de Aduanas, atribuyéndose su calificación y sanción a las Administraciones principales del Ramo territorialmente competentes en función del lugar en que aquéllas se descubran.

3) La cuantía de las multas a imponer se graduará según el plazo de incumplimiento, la importancia de las actividades o de los servicios realizados y el valor del automóvil.

4) Las disposiciones reglamentarias determinarán el régimen aplicable a los supuestos referidos en el artículo 103 de la Ley General Tributaria y a los de naturaleza análoga.

Artículo diecinueve.—1) En los supuestos de infracción enumerados o aludidos en los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, los automóviles de uno u otro modo intervenidos quedarán afectos a las respectivas responsabilidades, aplicándose, en su caso, las siguientes reglas: a) Serán reexportados dentro de los treinta días siguientes al pago de las multas impuestas; b) la falta de pago dentro de plazo voluntario de las multas acordadas implicará, por ministerio de la Ley, la dación en pago del automóvil con los efectos previstos en el artículo 1.521 del Código civil, y c) cuando la venta en pública licitación del automóvil adjudicado en pago no cubra el importe de las responsabilidades impuestas, se seguirá el procedimiento de apremio por la diferencia.

2) Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación en los casos en que proceda el comiso del automóvil.

3) En el caso d) del artículo 15, la Administración inutilizará los dobles fondos o espacios ocultos o disimulados a costa del responsable.

Artículo veinte.—Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a la importación temporal de embarcaciones de recreo y aeronaves de uso privado.

DISPOSICIONES FINALES

1.^a El Ministro de Hacienda, mediante disposición de carácter general y a propuesta de la Dirección General de Aduanas, podrá: a) Modificar los plazos establecidos en esta Ley en cuanto amplíen los beneficios que en ella se reconocen; y b) Establecer supuestos de exclusión análogos o equiparables a los determinados en los apartados 1), 2) y 3) del artículo 8 de esta Ley.

2.^a Corresponde al Ministerio de Hacienda el ejercicio de la potestad reglamentaria para el desarrollo y ejecución de la presente Ley y en particular: a) Concordar el apartado A) del artículo 142 de las Ordenanzas generales de Aduanas con las normas de esta Ley; b) Establecer las normas relativas a la importación temporal de automóviles en las islas Canarias, y c) Determinar la documentación aduanera pertinente para la entrada y circulación de automóviles importados en régimen temporal.

3.^a En la aplicación de los plazos establecidos en esta Ley para el disfrute del régimen de importación temporal de automóviles, no se computarán los que para cada titular del mismo hayan transcurrido hasta el día 30 de junio de 1964.

4.^a Conforme a la disposición transitoria cuarta de la Ley General Tributaria, las infracciones cometidas antes del día primero de julio de 1964 serán calificadas y sancionadas según las normas que se derogan por la presente Ley; y

5.^a Quedan derogadas las disposiciones que se citan en la adjunta tabla y cualquier otra norma que se oponga a lo preceptuado en la presente Ley.

Tabla de disposiciones que se derogan

Fecha	Rango	Objeto
20- 6-1910	Real Orden	Importación, documentación y circulación vehículos en régimen temporal.
27- 5-1913	Real Orden	Documentos importación temporal.
25- 5-1925	Circ. D. G. de Aduanas	Normas sobre tripticos.
7- 9-1927	Real Orden	Autoriza importación temporal automóviles matriculados en Canarias.
7- 4-1928	Real Orden	Documentos admisibles por las Aduanas marítimas.
25-10-1929	Real Orden	Autoriza importación temporal de remolques y coches-vivienda.
14- 1-1930	Real Orden	Autoriza importación temporal automóviles marroquíes.
12-11-1030	Real Orden	Importación temporal por Canfranc.
9- 4-1940	Circ. D. G. de Aduanas	Cumplimiento régimen importación temporal.
16- 5-1940	Orden ministerial	Plazos legalización automóviles.
27-10-1940	Circ. D. G. de Aduanas	Cumplimiento régimen importación temporal.
17- 4-1941	Circ. 83 D. G. de Aduanas	Cancelación de pases.
25-11-1941	Circ. 100 D. G. de Aduanas	Reseña de los neumáticos.
28-11-1941	Circ. 103 D. G. de Aduanas	Cancelación de pases.
5-12-1941	Circ. 107 D. G. de Aduanas	Libros y cuentas de automóviles en importación temporal.

Fecha	Rango	Objeto
31-12-1941	Ley	Regula la importación temporal de automóviles, infracciones y regularización de los importados.
19- 1-1942	Circ. 115 D. G. de Aduanas	Cumplimiento Ley anterior.
20- 2-1942	Decreto	Importación temporal de automóviles de más de 18 HP.
11- 3-1942	Orden ministerial	Situación de automóviles sometidos a procedimiento.
30- 3-1942	Circ. 123 D. G. de Aduanas	Rendición de estados.
16- 4-1942	Circ. 129 D. G. de Aduanas	Recaudación de la patente internacional.
19-12-1942	Circ. 168 D. G. de Aduanas	Rendición de estados.
18- 4-1945	Circ. 245 D. G. de Aduanas	Vehículos aprehendidos.
15- 3-1946	Orden ministerial	Cancelación de pases.
21- 5-1946	Circ. 268 D. G. de Aduanas	Cancelación de pases.
7- 6-1946	Decreto	Prohibe nacionalización automóviles importados temporalmente.
25- 5-1946	Acuerdo D. G. de Aduanas	Automóviles de propietarios llegados por avión.
6- 6-1947	Decreto (arts. 3.º, 7.º y 8.º)	Importación de automóviles.
13- 6-1947	Orden ministerial	Cancelación de pases.
29- 5-1948	Orden ministerial	Automóviles matriculados en país distinto de la residencia del propietario.
1- 7-1948	Acuerdo D. G. de Aduanas	Automóviles de alquiler sin conductor.
9- 3-1949	Orden ministerial	Casos de importación temporal.
25- 2-1950	Acuerdo D. G. de Aduanas	Importación temporal en Canarias.
10- 3-1950	Decreto	Automóviles aprehendidos.
6- 7-1950	Orden ministerial	Automóviles aprehendidos. Ejecución Decreto 10 marzo 1950.
14- 7-1950	Decreto (arts. 4.º, 5.º y 6.º)	Regularización automóviles aprehendidos.
8-10-1950	Orden ministerial	Ejecución del Decreto anterior.
13- 3-1951	Orden ministerial	Importación automóviles alquiler conducidos por mecánicos.
31- 1-1952	Orden ministerial	Anuncios informativos en las Aduanas.
6- 9-1952	Acuerdo D. G. de Aduanas	Importación temporal en Canarias.
24- 7-1953	Orden ministerial	Casos diversos de importación temporal.
25- 8-1953	Orden ministerial	Exención impuesto transporte en régimen temporal.
18- 2-1955	Acuerdo D. G. de Aduanas	Rendición de estados.
4- 5-1956	Orden ministerial	Importación de remolques viviendas.
14- 5-1956	Decreto (art. 3.º)	Sobre adjudicación vehículos y otros géneros aprehendidos.
21- 5-1957	Orden ministerial	Normas de importación temporal.
10-10-1957	Acuerdo D. G. de Aduanas	Adeudo de automóviles en importación temporal.
5-11-1958	Orden ministerial	Normas importación temporal.
23-12-1958	Circ. 399 bis D. G. de Aduanas	Normas sobre importación temporal.
16- 5-1960	Orden ministerial	Interpretación ley 31 diciembre de 1941.
21- 7-1960	Orden ministerial	Modificación artículo 142 de las Ordenanzas de Aduanas.
2- 8-1960	Circ. 420 D. G. de Aduanas	Vehículos de Ceuta, Melilla y Canarias.
20- 2-1961	Circ. 428 D. G. de Aduanas	Supresión de documentos de importación temporal.
27- 6-1961	Orden ministerial	Cancelación de documentos.

DECRETO 1815/1964, de 30 de junio, sobre la aplicación inmediata de la Ley de Reforma Tributaria a los Impuestos especiales; sobre el Lujo y General sobre el Tráfico de las Empresas.

La promulgación de la Ley de Reforma Tributaria de trece de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyos artículos ciento ochenta y cinco y doscientos cuarenta y dos preceptúan que los Impuestos Indirectos entrarán en vigor en uno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, exige la adopción urgente de las medidas más necesarias para la aplicación del nuevo Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, creado por el citado artículo ciento ochenta y cinco de dicha Ley y la adaptación a la nueva configuración legal de los Impuestos Especiales e Impuestos sobre el Lujo.

Sin perjuicio de la publicación, en el plazo más breve posible, del Reglamento General de cada uno de estos Impuestos, que será sometido al preceptivo informe del Consejo de Estado, resulta imprescindible, por las razones de urgencia antes apuntadas, dictar con carácter transitorio y provisional, las normas oportunas para acomodar al régimen tributario actual de los citados Impuestos Especiales y de Lujo a lo dispuesto en la Ley de Reforma, e igualmente, establecer las normas que regulen, con el mismo carácter de transitoriedad, los aspectos más inmediatos del régimen de declaración, liquidación, ingresos y devoluciones del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo previsto en los artículos doscientos seis y doscientos cuarenta y dos de la Ley de Reforma Tributaria de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos nueve de la Ley de Reforma Tributaria, se modifican o suprimen las siguientes normas y epígrafes de los Impuestos sobre el Lujo:

Primero. El apartado a) del epígrafe tercero de la Tarifa segunda de las vigentes Tarifas de Impuestos sobre el Lujo, queda redactado en la siguiente forma:

«a) Toda clase de vehículos con motor mecánico, para circular por carretera, con excepción de los dedicados al transporte de mercancías o al colectivo de viajeros, los taxímetros y los destinados a su alquiler, con o sin conductor:

Hasta siete CV. inclusive: Dieciséis por ciento venta.
De ocho CV. en adelante: Veinte por ciento venta.

El tipo de gravamen se aplicará sobre el precio real de venta al público en los vehículos de producción nacional. En los de importación se tendrá en cuenta la modificación tercera del artículo ciento treinta y tres de la Ley de Presupuestos aprobada en veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se exceptúan los vehículos de dos o tres ruedas provistos de motor, cuya colocación se haga directamente en fábricas españolas o por montadores o armadores españoles, cuando su cilindrada sea igual o inferior a cincuenta centímetros cúbicos, o cuando, aun siendo superior, su precio en origen, o su valor de tasación, si son usados, no exceda de diez mil pesetas. Si el precio o valor de tasación de dichos vehículos de dos o tres ruedas excediere de esa cantidad, sin rebasar la de treinta y cinco mil pesetas, el Impuesto sobre el Lujo recaerá únicamente sobre el exceso, quedando, por tanto, desgravada la parte de precio o valor equivalente a diez mil pesetas.

Asimismo se exime la adquisición de vehículos usados cuya potencia no exceda de ocho CV., siempre que se haya satisfecho el Impuesto por el primero o anterior adquirente, o se justifique en su caso la exención, y hayan transcurrido en ambos casos tres años desde su matriculación, o año y medio si se trata de los vehículos de servicio público comprendidos en el Decreto-ley de quince de diciembre de mil novecientos sesenta.»

Segundo. Se adiciona al epígrafe quinto el siguiente apartado:

«e) Barajas y otros juegos de naipes, diez por ciento.»